



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5261**  
**4 de abril del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto de la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO** para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, solicitó mediante el radicado No. **546281050**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160252	5	1.087.414.225	LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO
“NO CUMPLE DEBIDO A QUE PRESENTA COMO FORMACION ACADEMICA TITULOS NO PROFESIONALES COMO SON FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO Y TALENTO HUMANO				

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto de la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Subraya fuera de texto)*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En este sentido, es importante precisar que el empleo identificado con el código OPEC No. 160252, ofertado por la Gobernación del Departamento de Nariño, el cual es acorde a lo contemplado en el Decreto 1409 de 2011 *“Por medio del cual se Modifica y Adiciona el Manual Específico de Funciones y de*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto de la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del nivel Central de la Gobernación de Nariño**”, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160252	Técnico Operativo	314	4	Técnico
REQUISITOS				
<b>Propósito</b>				
Orientar y atender al ciudadano cuando se acerca a la secretaria de educación con sus solicitudes y requerimientos y gestionar el trámite para dar una adecuada y oportuna respuesta				
<b>Funciones</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ejecutar las actividades para cumplir los objetivos establecidos con relación al mejoramiento de la atención y satisfacción de los requerimientos de la comunidad educativa.</li><li>2. Brindar atención primaria al ciudadano que se acerca a la SE para ofrecerle orientación acerca de su requerimiento o inquietud.</li><li>3. Recibir, revisar, clasificar y remitir las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que los ciudadanos presenten en la SE para dar trámite a las mismas de acuerdo a los procedimientos establecidos.</li><li>4. Hacer seguimiento a las respuestas de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los tiempos establecidos.</li><li>5. Recibir, clasificar, notificar o enviar respuesta a las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos para promover la satisfacción del cliente.</li><li>6. Generar los reportes de control y gestión del área para evaluar el desempeño del servicio de atención al ciudadano.</li><li>7. Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li><li>8. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</li><li>9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li></ol>				
<b>Requisitos</b>				
<b>Estudio:</b> Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.				
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia laboral				

Por lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

### 3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

(...)

Ahora bien, en el numeral 3.1.2.1. ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la etapa de VRM y la Prueba de *Valoración de Antecedentes*, señalando que la Educación se debía certificar así:

### 3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Bajo ese entendido, el requisito de educación establecido por la Gobernación de Nariño deberá acreditarse con certificaciones que den cuenta que el elegible curso un programa de educación formal, por medio de títulos o actas de grado.

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto de la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportado por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160252.

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por la señora **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es **ADMINISTRADORA PÚBLICA**, según consta en el diploma expedido por la Escuela Superior de Administración Pública el 26 de abril de 2019.

En este punto es importante precisar que, el artículo 10 de la Ley 115 de 1994, establece:

*“Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos.” (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido y teniendo en cuenta que la educación certificada pertenece a educación formal, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015:

*“(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.”*

Ahora bien, pese a que el empleo exige “(...) Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área (.)”, el operador del proceso de selección validó el título de **Administradora Pública** aportado por la elegible, teniendo en cuenta que los artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, disponen que se puede acreditar la titulación en una modalidad de educación con un título académico en un **nivel de formación superior** al exigido.

Anudado a lo anterior, con relación al requisito de estudio de antes precitado, es claro que la aspirante lo acredita con el título de **Administradora Pública** dado que, el mismo se encuentra dentro de las disciplinas académicas del área y el núcleo básico de conocimiento exigido por la Entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el código OPEC No. 160252, es decir, **Administración**<sup>5</sup>.

Por otra parte, y en lo que respecta a las demás certificaciones de educación en la modalidad de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las cuales fueron aportadas por la señora **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, esta Comisión Nacional informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con el Título Profesional que acredita, la mencionada elegible cumple con el requisito de educación exigido para el empleo al cual concursó.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibídem

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto de la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.087.414.225, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo Técnico Operativo,

<sup>5</sup> Decreto 2484 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 785 de 2005”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto de la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Código 314, grado 4, identificado con el código OPEC No. 160252, conformada mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible **LEIDY CATALINA GUERRERO BRAVO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TECERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Representante Legal de la Gobernación de Nariño, en la dirección electrónica: [contactenos@nariño.gov.co](mailto:contactenos@nariño.gov.co); y a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Representante de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica: [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de abril del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA

PAOLA ANDREA BUSTOS AVILA - CONTRATISTA

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: JENNYFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III